

tiempo hábil, la aduana lo notificará al capitán, para que éste, en un plazo prudente á juicio del administrador, nombre otro consignatario.

Art. 97. En el caso de que el capitán no nombre consignatario en el término que se le señale, el administrador nombrará uno de oficio que se encargará de todas las operaciones anexas al encargo, sin responsabilidad alguna por las faltas que hayan podido cometerse ántes del momento en que se haga cargo de la consignación, de las que serán responsables los capitanes de los buques, cuya salida no podrá permitirse en estos casos sino después de haber satisfecho todos los derechos, penas y gastos en que hayan incurrido.

Art. 98. Los consignatarios de mercancías tienen también la facultad de renunciar sus respectivas consignaciones, en el mismo término de cuarenta y ocho horas corridas, contadas desde el momento en que la correspondencia del buque haya llegado á tierra. La renuncia la harán ante el administrador, por escrito, debiendo acompañar las facturas consulares ó recibos postales, si los tuvieren.

Art. 99. Cuando hubiere constancia de que el remitente de los efectos cuya consignación se renuncie es ciudadano mexicano, nombrará el administrador un consignatario de oficio, elegido entre los comerciantes del puerto.

Art. 100. Si ninguno aceptare la consignación, y los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá el administrador la venta de ellos en subasta pública, conforme se previene en el capítulo XVI, previo reconocimiento de ellos.

Art. 101. Cuando los efectos no sean de la naturaleza que prevé el artículo anterior, se depositarán en los almacenes de la aduana ó en los lugares que designe el administrador, por el tiempo que la ley concede, debiendo este empleado participar lo ocurrido al cónsul ó funcionario que autorizó los documentos, y publicar por la prensa el caso, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Si fenecido el plazo señalado por la ley, ninguno se presentare á reclamar las mercancías depositadas, dispondrá la aduana sean rematadas en pública subasta, con sujeción á lo dispuesto en el capítulo XVI.

Art. 102. Si la persona que renuncia la consignación, no es más que comisionista y constare oficialmente á la aduana que existe el dueño de las mercancías en el país, á éste será á quien la aduana deberá reconocer para todas las operaciones señaladas en la presente Ordenanza, pudiendo aquel, si no se encuentra en el puerto, nombrar consignatario que lo represente, precisamente en los plazos que esta ley señala.

Art. 103. En el caso de que el remitente de los efectos cuya consignación se renuncia sea extranjero, la aduana dará parte oficialmente al cónsul ó agente consular del país del remitente, á fin de que manifieste, en el término de tres días, si se hace ó no cargo de la consignación. Si no la aceptare, ó si dejare trascurrir el plazo mencionado sin expresar si la acepta ó no, procederá la aduana como si el remitente fuera mexicano.

Cuando se ignore la nacionalidad del remitente ó cuando en caso de saberse, no hubiere cónsul, vice-cónsul ó agente consular de su nación en el puerto, los administradores procederán del mismo modo prevenido en estos artículos.

Art. 104. Los consignatarios de mercancías que en el término concedido en el artículo 95, no hicieron legal renuncia de sus respectivas consignaciones, serán considerados por los administradores como sus legítimos consignatarios.

Art. 105. Si trascurrido el plazo dentro del cual pueden renunciar los consignatarios, éstos se rehusaren á presentar conforme á lo determinado en los artículos 123 y 124, sus respectivos pedimentos para el despacho de las mercancías, procederán los administradores como en los casos de los artículos 100 al 104; pero exigiendo al que aparezca como tal consignatario, el completo de los gastos y derechos que hayan causado las mercancías, y las penas en que hayan incurrido, salvo el caso en que el interesado justifique plenamente que no ha tenido conocimiento de la consignación.

SECCION IV.

Reglas para las adiciones y rectificaciones en los manifiestos y facturas consulares.

Art. 106. Los capitanes ó consignatarios de los buques tienen la facultad de adicionar y rectificar sus manifiestos y relaciones de muestras, dentro del término de cuarenta y ocho horas corridas, y contadas desde el instante en que termine la visita de entrada que hagan los empleados de la aduana al buque importador. Este plazo quedará limitado á dos horas después de que la carga toda del buque esté en tierra, cuando la descarga se termine ántes de las cuarenta y ocho horas, para lo cual se anotará en la última papeleta la hora en que se termine.

OFICIAL.

Secretaría de Hacienda.—Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por la fracción I del artículo único de la ley de ingresos de 28 de Abril último, para modificar dentro del año en que dicha ley ha de regir, la Ordenanza general de Aduanas de 1º de Marzo próximo pasado; he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se reforma la fracción I del art. 107 de la Ordenanza de Aduanas, en estos términos:

“I. Los Administradores administrarán sin pena las adiciones y rectificaciones, siempre que éstas se refieran á pormenores que no aumenten ni disminuyan el número de bultos declarado en el manifiesto; pero cuando los interesados no hagan uso del derecho de adicionar y rectificar sus manifiestos y existiese infracción, se penará á ésta con una multa de uno á veinticinco pesos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 20 de Octubre de 1887.—*Dublán.*

III. Para este reconocimiento nombrarán

OFICIAL.

ACLARACION ADUANAL.

Secretaría de Hacienda.—Sección 1ª—Circular.

Dispone el Presidente de la República, que en los ejemplares de las adiciones que para su calificación presenten á esa Aduana, tanto los consignarios de buques como los de mercancías, se anote la conformidad ó no conformidad de ellos con las penas que les sean impuestas al tiempo de calificarlas.

Digolo á vd. para su cumplimiento.
Libertad en la Constitución. México, Octubre 6 de 1887—P. o. d. S.: El oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

manifestado en la factura consular.

II. Cuando se aumente el contenido de las mercancías manifestadas en las facturas,

de que habla el artículo anterior, serán calificadas las siguientes prevenciones:

Administradores, sin aplicar pena, siempre que en cualquier pormenor que no aumente ó dicho manifiesto.

ento ó la falta de bultos, cuando se hayan trasbordos, ó en la carga ó descarga de los orneba clara y completa, á satisfacción de los eba suficiente, solo el Gobierno, previo informe la adición, quedando entretanto los bultos

bultos sobrantes respecto de los que expresados por sus respectivas facturas consular que de ellos se haga, imponiendo al capico por cada uno de los bultos sobrantes.

antes en la descarga, no se hallen comprobaciones anteriores, sufrirán los capitanes una cada uno de los bultos que vengan fuera del duplos derechos de importación, á las mer-

o ó más bultos que falten del manifiesto, fue el consignatario de las mercancías acredite al calce de las facturas, que los bultos tales e . . . no fueron embarcados; pero en este cación de las demás mercancías que amparen

causa de arribada forzosa y otros de fuerza pero en ellos se procederá conforme se pre-

as tienen la facultad de adicionar y rectificar nta y seis horas corridas, contadas desde el que importador. Este plazo queda restringido de despacho que haga el consignatario horas que previene esta ley.

tos de mercancías, la facultad de reconocer us adiciones, bajo las condiciones siguientes: do, al administrador de la aduana, indicancocer, sus marcas, contramarcas, números, cer el pedimento, y que han venido precisaxamen la factura consular.

e más que á un bulto de los que contengan

los administradores á un vista que presentemacenes, si los efectos se encuentran ya alo, si el reconocimiento se verificare ántes de mercancía, el administrador ó un representuidar las mercancías que contenga el bulto, pero sin emitir en ningún caso, opinion sondan, para dejar libre á la aduana en la cadespacho.

debidamente los bultos, rodeándolos con la del interesado un sello de plomo, para evi-

nocimiento se harán por cuenta de los inter-la operacion serán de entera confianza de

que hagan los consignatarios de mercancías, imposición de penas, siempre que en ellas

las mercancías declaradas en las facturas, importación, se liquidarán los efectos, por lo ma-

tiempo hábil, la aduana lo notificará al capitán, por juicio del administrador, nombre otro consignatario.

Art. 97. En el caso de que el capitán no nombre señale, el administrador nombrará uno de oficio que nes anexas al encargo, sin responsabilidad alguna pterse ántes del momento en que se haga cargo de la sables los capitanes de los buques, cuya salida no, despues de haber satisfecho todos los derechos, pe

Art. 98. Los consignatarios de mercancías tienen respectivas consignaciones, en el mismo término de tadas desde el momento en que la correspondencia renuncia la harán ante el administrador, por escrito, splares ó recibos postales, si los tuvieren.

Art. 99. Cuando hubiere constancia de que el cion se renuncie es ciudadano mexicano, nombrará oficio, elegido entre los comerciantes del puerto.

Art. 100. Si ninguno aceptare la consignación, no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, d ellos en subasta pública, conforme se previene en d de ellos.

Art. 101. Cuando los efectos no sean de la nat se depositarán en los almacenes de la aduana ó en dor, por el tiempo que la ley concede, debiendo es cónsul ó funcionario que autorizó los documentos, que llegue á conocimiento de los interesados.

Si fenecido el plazo señalado por la ley, ningun cías depositadas, dispondrá la aduana sean remata do dispuesto en el capítulo XVI.

Art. 102. Si la persona que renuncia la consig constare oficialmente á la aduana que existe el du será á quien la aduana deberá reconocer para tod sante Ordenanza, pudiendo aquel, si no se encuen que lo represente, precisamente en los plazos que

Art. 103. En el caso de que el remitente de l sea extranjero, la aduana dará parte oficialmente remitente, á fin de que manifieste, en el término consignación. Si no la aceptare, ó si dejare trasel la acepta ó no, procederá la aduana como si el re

Cuando se ignore la nacionalidad del remite re cónsul, vice-cónsul ó agente consular de su procederán del mismo modo prevenido en estos

Art. 104. Los consignatarios de mercancías 95, no hicieren legal renuncia de sus respectivas eblelas, establecen los precios de estos de los administradores como sus legítimos consignatarios.

Art. 105. Si trascurrido el plazo dentro del cual pueden renunciar los consignatarios éstos se rehusaren á presentar conforme á lo determi respectivos pedimentos para el despacho de las merceres como en los casos de los artículos 100 al 104; per consignatario, el completo de los gastos y derechos q las penas en que hayan incurrido, salvo el caso en qu que no ha tenido conocimiento de la consignación.

SECCION IV.

Reglas para las adiciones y rectificaciones en los

Art. 106. Los capitanes ó consignatarios de los nar y rectificar sus manifiestos y relaciones de muest y ocho horas corridas, y contadas desde el instante que hagan los empleados de la aduana al buque imp á dos horas despues de que la carga toda del buque termine ántes de las cuarenta y ocho horas, para lo la hora en que se termine.

mercados consumidores?

Indudablemente, no. Y á la larga, despues de unas cuantas operaciones ruinosas, dejará las maderas en los bosques, renunciando á una especulación que solo produce beneficios al Fisco.

En los impuestos de exportacion se cumple aquello de, *pan para hoy y hambre para mañana*, porque si el tributo concluye por cegar el manantial, se acabó el impuesto y se acabaron los ingresos fiscales.

Resultado: que esa tributacion anti-económica es un atentado contra la produccion nacional y solo trae beneficios... á los concurrentes extranjeros.

En países, como México, que empiezan á llevar sus productos agrícolas al exterior, léjos de embarazar la salida de esos produc

los pocos productos que pueden enviar á los mercados extranjeros.

Y la razon es muy obvia: los impuestos de exportacion, como vamos á demostrarlo, atacan directamente á la produccion nacional, porque arrebatan al productor el legítimo beneficio á que debe aspirar todo el que trabaja y le ponen en malísimas condiciones para luchar con la concurrencia.

La barrera arancelaria, por alta que sea, al gravar con un tributo, más ó ménos exagerado, los artículos de importacion, podrá hacer la vida de un país más ó ménos cara; pero no perjudica al comercio, ni ménos á la produccion nacional. Los comerciantes, teniendo presente el recargo que sufren los

establecen los precios de estos de los administradores como sus legítimos consignatarios.

Art. 105. Si trascurrido el plazo dentro del cual pueden renunciar los consignatarios éstos se rehusaren á presentar conforme á lo determi respectivos pedimentos para el despacho de las merceres como en los casos de los artículos 100 al 104; per consignatario, el completo de los gastos y derechos q las penas en que hayan incurrido, salvo el caso en qu que no ha tenido conocimiento de la consignación.

Art. 11. Señalará, de acuerdo con el capataz de cargadores y el alcaide respectivo, los cargadores que deban entrar en los almacenes; no permitiendo que se abra, pese, mida ó aliije ningun bulto, tercio, barril, caja, etc. sin prévia orden de la Administracion.

Garitas	
Número del almacén	
Fecha de entrada	
pañales	

Art. 107. Las adiciones y rectificaciones de que habla el artículo anterior, serán calificadas por los administradores conforme á las siguientes prevenciones:

I. Se admitirán las adiciones por los administradores, sin aplicar pena, siempre que se trate de adicionar ó rectificar el manifiesto en cualquier pormenor que no aumente ó disminuya el número de bultos que indique dicho manifiesto.

II. Tambien se admitirá sin pena el aumento ó la falta de bultos, cuando se hayan mezclado los de otros cargamentos en los trasbordos, ó en la carga ó descarga de los buques, si puede comprobarse el hecho con prueba clara y completa, á satisfaccion de los administradores. En el caso de no haber prueba suficiente, solo el Gobierno, prévio informe de los administradores, podrá admitir ó no la adición, quedando entretanto los bultos detenidos en las aduanas.

III. Cuando en la descarga se encuentren bultos sobrantes respecto de los que exprese el manifiesto, y que éstos resulten venir amparados por sus respectivas facturas consulares, los administradores admitirán la adición que de ellos se haga, imponiendo al capitán una multa desde un peso hasta veinticinco por cada uno de los bultos sobrantes.

IV. Cuando los bultos que resulten sobrantes en la descarga, no se hallen comprendidos en los casos á que se refieren las dos fracciones anteriores, sufrirán los capitanes una multa desde cinco pesos hasta cincuenta, por cada uno de los bultos que vengán fuera del manifiesto, imponiéndose además el pago de duplos derechos de importacion, á las mercancías que tales bultos contengan.

V. Solo se admitirá la rectificacion de uno ó más bultos que falten del manifiesto, fuera del caso señalado en la fraccion II, cuando el consignatario de las mercancías acredite con el certificado del cónsul respectivo puesto al calce de las facturas, que los bultos tales ó cuales constantes en el manifiesto del buque... no fueron embarcados; pero en este caso el interesado no podrá renunciar la consignación de las demás mercancías que amparen dichas facturas.

Art. 108. Los casos de echazon, venta por causa de arribada forzosa y otros de fuerza mayor, lo son de rectificacion del manifiesto; pero en ellos se procederá conforme se previene en esta ley para tales circunstancias.

Art. 109. Los consignatarios de mercancías tienen la facultad de adicionar y rectificar sus facturas consulares en el término de noventa y seis horas corridas, contadas desde el momento en que la aduana dé entrada al buque importador. Este plazo queda restringido hasta el momento de la presentación del pedimento de despacho que haga el consignatario, si lo hace ántes de las noventa y seis horas que previene esta ley.

Art. 110. Tienen además los consignatarios de mercancías, la facultad de reconocer la clase ó calidad de éstas, ántes de presentar sus adiciones, bajo las condiciones siguientes:

I. Presentarán un pedimento por triplicado, al administrador de la aduana, indicando la clase de bulto ó bultos que quieran reconocer, sus marcas, contramarcas, números, buque importador, motivo que los obliga á hacer el pedimento, y que han venido precisamente á su consignación, presentando para su exámen la factura consular.

II. El reconocimiento no podrá extenderse más que á un bulto de los que contengan la mercancía dudosa.

III. Para este reconocimiento nombrarán los administradores á un vista que presencie la operacion, en union del alcaide de los almacenes, si los efectos se encuentran ya almacenados, ó de un comandante del resguardo, si el reconocimiento se verificare ántes de su entrada á aquellos, el consignatario de la mercancía, el administrador ó un representante suyo. Estos empleados se limitarán á cuidar las mercancías que contenga el bulto, á fin de que éstas no sufran trastorno alguno, pero sin emitir en ningun caso, opinion sobre clase, calidad ó derechos que les correspondan, para dejar libre á la aduana en la calificacion que debe hacerse en el momento del despacho.

IV. Hecho el reconocimiento, se cerrarán cuidadosamente los bultos, rodeándolos con alambre y poniendo en los extremos á presencia del interesado un sello de plomo, para evitar cualquiera robo ó cambio de los efectos.

V. Los gastos que se ocasionen en el reconocimiento se harán por cuenta de los interesados, y los trabajadores que intervengan en la operacion serán de entera confianza de los administradores.

Art. 111. Las adiciones ó rectificaciones que hagan los consignatarios de mercancías, á sus facturas consulares, serán admitidas sin imposición de penas, siempre que en ellas no se trate de los siguientes datos:

I. Cuando se disminuya el contenido de las mercancías declaradas en las facturas, disminuyéndose á la vez los derechos de importacion, se liquidarán los efectos, por lo manifestado en la factura consular.

II. Cuando se aumente el contenido de las mercancías manifestadas en las facturas,

aumentándose también los derechos de importación, se liquidarán los efectos rectificadas, con el recargo de un diez por ciento.

III. Cuando falte el tiro, ancho, peso, número de piezas ó millares de las mercancías que respectivamente pagan por tales designaciones, se ajustarán los derechos de los efectos cuyo dato haya sido adicionado, con el recargo de un quince por ciento.

IV. Cuando cambie por completo la especie ó naturaleza de las mercancías declaradas en la factura consular, aumentándose los derechos de importación, se liquidarán los efectos rectificadas, con el recargo de un veinte por ciento,

V. Cuando no conste declarado el nombre, materia ó clase de las mercancías, ó se hayan hecho manifestaciones vagas, tales como *mercancías, efectos, algodones, linos, lanas, sedas, manufacturas, artículos de París, abarrotes, mercería, drogas, etc.*, se liquidarán los derechos de la mercancía rectificada, con el aumento de un veinticinco por ciento.

VI. Cuando en las facturas consulares se omita por completo la declaración de cualquiera mercancía, podrá ser adicionada, liquidándose sus derechos, con el recargo de un cincuenta por ciento.

VII. En el caso de que admitida la adición de que habla la fracción anterior, resultare que las mercancías de que se haga referencia, vienen de tal manera ocultas, que pudieran pasar inadvertidas al verificarse el despacho, será nulificada la adición, y los efectos á que ella se refiera, sujetos al pago de duplos derechos.

Art. 112. Los consignatarios de mercancías que no hicieren uso de la gracia que les otorga la parte primera del artículo anterior, serán penados con una multa que no baje de un peso, ni exceda de veinticinco, por cada falta que contengan las facturas.

Art. 113. Si trascurrido el plazo señalado en el artículo 109, los consignatarios de mercancías, no hubieren adicionado ó rectificado sus facturas con los datos á que hacen referencia las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 111, se impondrá á las mercancías defectuosamente declaradas, la pena de duplos derechos.

Art. 114. Tanto las adiciones que hagan los consignatarios de los buques como los de mercancías, serán por escrito y cuadruplicadas, sin abreviaturas, tachas, enmiendas ni raspaduras; estarán escritas con letra clara que en su lectura no admita dudas, y llevarán líneas horizontales desde el fin de cada período escrito hasta el término del renglon. En caso de que no tengan todas las circunstancias antedichas, las aduanas no las deben recibir, sino hacer que se repongan con la claridad debida.

Art. 115. El administrador, ó en su defecto el contador, recibirán personalmente las adiciones, cuidando de que en el acto y en presencia de quien las entregue, se les ponga la fecha y la hora en que hayan sido presentadas, rubricando las hojas de cada ejemplar. Los administradores de acuerdo con los contadores, el mismo día de la presentación y ántes de que se cierre la oficina, harán la debida calificación de admisión ó no admisión, previa confronta de los cuatro ejemplares, y haciendo que los interesados los igualen en caso de no estarlo; teniendo por original el que lleve el timbre, que será de veinticinco centavos.

Art. 116. El acto de la presentación de la hoja de despacho cierra absolutamente, el plazo para las adiciones; por consiguiente, cuando el comerciante deba presentar ó presente su pedimento, será calificada su adición inmediatamente, si la ha hecho, y ántes de la confrontación del pedimento de despacho.

Art. 117. El consignatario no puede modificar en ningún sentido la aclaración ó adición que tenga ya hecha; salvo el caso de que en la adición se haya cometido un error craso, palpable, en que no quepa duda, pudiendo entónces alegarlo dentro del plazo que concede esta ley para las adiciones, y la Secretaría de Hacienda resolverá lo que crea conveniente.

Art. 118. Los consignatarios de mercancías pueden, cuando no estén conformes con la calificación que de sus adiciones ó aclaraciones hagan los administradores, ocurrir á la Secretaría de Hacienda, para que ésta resuelva lo que crea conveniente, siempre que lo verifiquen desde luego; en el concepto de que si no entregan al administrador su solicitud dentro de las veinticuatro horas de hecha la declaración, se les tendrá por conformes con ella.

Art. 119. En caso de que los administradores reserven la calificación de las adiciones y aclaraciones á la Secretaría de Hacienda, harán la consulta inmediatamente, y no podrán ordenar el despacho de las mercancías, sino cuando, calculado el máximo de los derechos y el de las penas que puedan resultar de la resolución del Gobierno, los consignatarios estén conformes en hacer el entero correspondiente, sin perjuicio de devolución. Estos mismos requisitos se exigirán para ordenar el despacho de las mercancías en el caso de que los consignatarios ocurran á la Secretaría de Hacienda por inconformidad con la calificación de sus adiciones.

Art. 120. Los cuatro ejemplares de las adiciones ya confrontadas entre sí y requisita-

dos como se tiene prevenido en este capítulo, se repartirán de la manera siguiente: entregará desde luego el administrador el ejemplar timbrado; y otro sin timbre á la Contaduría para la confronta con el pedimento de despacho, y para la comprobación de la cuenta que se remite á la Tesorería general y copia que queda en la aduana. Otro ejemplar lo pondrá bajo pliego certificado, en la oficina de correos, el mismo día de su calificación, para que sea remitido á la Secretaría de Hacienda por el más inmediato correo, y el cuarto ejemplar lo reservará para formar expediente particular con los correspondientes pedimentos de despacho.

CAPITULO IV.

DESPACHO DE EFECTOS EXTRANJEROS, ANALOGÍA, JUICIO DE PERITOS, MUESTRAS, EQUIPAJES DE PASAJEROS Y AVERÍA.

SECCION I.

Del despacho de efectos extranjeros.

Art. 121. El despacho de muestras y efectos extranjeros, se practicará con arreglo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

Art. 122. Los consignatarios presentarán pedimentos por triplicado para sacar sus muestras, pudiendo hacerlo desde el momento que aquellas lleguen á tierra; sujetándose en todo lo demás á lo que se previene en la sección IV de este capítulo.

Art. 123. Los consignatarios de mercancías extranjeras en el caso de que habla el artículo 72, tienen la obligación de presentar sus pedimentos de despacho, desde el momento que comience su descarga el buque conductor de las mercancías, quedando facultados los administradores para mandar depositar los efectos y cobrar los derechos de almacenaje que impone el artículo 303, si los interesados no presentan dichos pedimentos ántes de que concluya la descarga de la embarcación.

Art. 124. Si los efectos no son de los que trata el artículo anterior, los consignatarios presentarán sus pedimentos para el despacho de las mercancías que reciban, precisamente dentro de los quince días siguientes, ó ántes de que concluya su descarga el buque que las conduzca; bajo el concepto de que, al no cumplir con esta prescripción, pagarán desde esa fecha el derecho de almacenaje que fija el artículo 303, y de procederse, si á ello dan lugar, á lo que se previene en las fracciones I y II del artículo 443 de esta ley.

Art. 125. Los pedimentos que sirvan para entregar las mercancías á sus consignatarios, deberán presentarse por cuadruplicado, enteramente iguales entre sí, sin abreviaturas, tachas, enmiendas ó raspaduras; estarán escritos con letra clara que en su lectura no admita dudas, llevando líneas horizontales desde el fin de cada período escrito hasta el término del renglon, de manera que no puedan hacerse adiciones posteriores.

Tendrá cada pedimento el espacio suficiente al márgen para las operaciones de la aduana, y caso de que no tenga todas las circunstancias antedichas, las aduanas no los deben recibir, sino hacer que se repongan con la claridad debida.

El consignatario cuidará de indicar en su pedimento, si la entrega de la mercancía se hará bajo fianza otorgada ya á satisfacción de los administradores, ó previo el pago de derechos al contado, ántes de la entrega de la mercancías. [Véase el modelo número 18.]

Art. 126. Llevarán los pedimentos los timbres que determine la ley, quedando exceptuada de este requisito la parte del papel destinada á las operaciones de la aduana.

Art. 127. Los pedimentos de despacho deben contener los mismos datos que se exigen para las facturas consulares. [Artículo 43 y sus fracciones.]

Art. 128. Al presentar sus pedimentos los consignatarios, deberán acompañarlos de las facturas requisitadas conforme á los artículos relativos de esta ley, y además de una relación bajo su firma, por duplicado, que contenga el número de los bultos, con sus marcas y contramarcas, y la suma total de los que contenga su pedimento. (Modelo número 19.)

Art. 129. Los consignatarios de mercancías extranjeras tienen obligación de hacer pedimentos separados de los bultos que deban despacharse fuera de los almacenes, conforme á la facultad que les concede el artículo 72.

Art. 130. Recibidos por el administrador los pedimentos de despacho, los pasará á la Contaduría para que sean confrontados con el manifiesto y facturas corregidas por las adiciones ó rectificaciones que hubieren hecho los consignatarios. Si el pedimento difiere en algo de la factura corregida, la Contaduría cuidará de anotarlo en las observaciones. [Mo-